

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

BOLETÍN N° 3.043-07

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en cumplimiento de lo acordado por la Sala en sesión de 9 de noviembre de 2004, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad, y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular.

A la sesión en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, la Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, señora Cecilia Pérez; la Jefa del Departamento de Situación Jurídica de la Mujer, señora Patricia Silva, y el abogado asesor de dicha Cartera, señor Marcos Rendón.

Cabe hacer presente que la Comisión propone rechazar la enmienda propuesta por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 2º. No obstante, en caso de que la Sala acuerde acoger dicha modificación habrá de hacerlo con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad al artículo 63 de la Carta Fundamental, por tratarse de una materia propia de ley orgánica constitucional.

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las modificaciones que introdujo la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

Artículo 1º

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 1º con cuatro numerales que introducen modificaciones al Código Civil.

Número 1

El Senado, en primer trámite constitucional, intercaló un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 188 del mencionado Código, precepto que regula la gestión no contenciosa de citación a confesar paternidad o maternidad, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

El inciso cuarto, nuevo, es del siguiente tenor:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, podrá solicitar al juez que se decreten pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa citación personal o por cédula, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

Esta modificación tuvo por finalidad el permitir al juez solicitar la práctica de exámenes de ADN en la gestión no contenciosa de citación a confesar paternidad o maternidad, a la persona que, siendo citada, manifestare dudas al respecto.

Con ello, se buscó evitar, por una parte, el fracaso de la gestión voluntaria en el caso de que la persona citada negase su paternidad o maternidad, y el juicio posterior, en aquellas situaciones en que la persona de buena fe tuviera dudas acerca de su eventual parentesco.

Asimismo, para garantizar la seriedad de esta gestión no contenciosa y para evitar que se utilizara la petición de pruebas periciales biológicas como medida dilatoria, el Senado fijó un plazo máximo de tres meses para que se efectuara la toma de las muestras, durante el cual se suspendería la audiencia.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado el señalado inciso cuarto, nuevo, por el siguiente:

“Si la persona citada manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez deberá ordenar de inmediato que se someta a pruebas periciales de carácter biológico. El juez fijará el plazo dentro del cual deberá efectuarse la toma de las muestras, con un máximo de tres meses. Para este efecto, suspenderá la audiencia, la cual reanudará, previa notificación personal o por cualquier medio que garantice la debida información del notificado, cuando se reciba el informe pericial biológico o haya de entenderse que ha habido negativa injustificada a la práctica de la pericia. Se aplicarán, en el caso que regula este inciso, las disposiciones del artículo 199.”.

Se explicó que dicho reemplazo impone al juez la obligación y no la facultad, como lo disponía el texto aprobado por el Senado, de ordenar de oficio las pruebas periciales de carácter biológico, en caso de dudas de la persona citada sobre su paternidad o maternidad, tomando en cuenta que el derecho a la identidad de las personas es una prerrogativa de rango constitucional reconocida internacionalmente y que su ejercicio no puede quedar entregado a la mera voluntad del citado.

Respecto de la forma de notificar la citación para reanudar la audiencia, la Cámara revisora adecuó dicho trámite a lo establecido respecto de las notificaciones en el artículo 23 de la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

Atendiendo a algunas consultas de la Comisión, **el señor Marcos Rendón** explicó que existen dos vías para el reconocimiento de la paternidad o maternidad: una voluntaria, dispuesta en el artículo 188 del Código Civil, y otra contenciosa, regulada por las normas del juicio ordinario, en tanto no entre en vigencia la mencionada ley N° 19.968. Indicó que la primera alternativa se fundamenta en la comparecencia voluntaria de la persona citada a presencia judicial.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo manifestó que las alternativas propuestas por ambas Cámaras en el procedimiento voluntario de reconocimiento de la paternidad o maternidad son engorrosas y poco prácticas, ya que los exámenes periciales de carácter biológico sólo están dispuestos para la hipótesis de que el citado a dicha gestión manifestare dudas acerca de su parentesco. No obstante, si dicha persona se niega a tal reconocimiento, obliga al interesado a iniciar el procedimiento contencioso correspondiente, regulado por las normas del juicio ordinario, mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, con todas los inconvenientes que ello conlleva.

El Honorable Senador señor Espina expresó que sería recomendable rechazar la norma para que en la Comisión Mixta que haya de formarse, se proponga una fórmula más expedita, que podría consistir en adoptar los trámites establecidos en el procedimiento ordinario ante los juzgados de familia, dispuesto en los artículos 55 y siguientes de la ley N° 19.968. Sugirió que en la audiencia preparatoria, consagrada en dicho cuerpo legal, se compela al citado a reconocer su paternidad o maternidad, y de negarse a ello o en caso de no comparecer a la citación, se proceda a la audiencia de juicio para rendir pruebas, donde el juez deberá ordenar el examen de ADN correspondiente.

La Comisión hizo suya esta propuesta, con la idea de establecer un procedimiento único de reconocimiento de paternidad o maternidad, adecuado a las normas dispuestas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

En consecuencia, se rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ooooo

Número 2, nuevo

La Cámara de Diputados ha consultado el siguiente número 2, nuevo:

“2. Agrégase en el artículo 188 el siguiente inciso final:

“El reconocimiento voluntario provocado de que trata este artículo deberá tramitarse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la ley N° 19.968, de 2004, sobre tribunales de familia.”.

Se explicó que este inciso hace aplicables al reconocimiento voluntario de filiación, las normas procedimentales dispuestas en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, para los actos judiciales no contenciosos, los que se regirán por las normas de dicho cuerpo legal, y en lo no previsto en ellas, por el Libro IV del Código de Procedimiento Civil, a menos que resulten incompatibles con la naturaleza del proceso, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad.

La Comisión desechó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados como consecuencia del rechazo del numeral anterior, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ooooo

Números 2 y 3

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó como **número 2** el reemplazo del inciso primero del artículo 196 del Código Civil, precepto que dispone que el juez sólo dará curso a la demanda de filiación si con ella se presentan antecedentes suficientes que haga plausibles los hechos en que se funda.

El inciso primero aprobado por la Cámara de origen es del siguiente tenor:

“Artículo 196.- La demanda debe contener la exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda. Si no contiene esta indicación, el juez, de oficio, puede no darle curso, expresando el defecto de que adolece.”.

Dicho reemplazo tuvo por finalidad facilitar la presentación de la demanda de paternidad o maternidad, sin afectar el

límite del ejercicio de las acciones sin fundamento o que puedan afectar la honra del demandado, exigiendo, para estos efectos, efectuar una exposición clara y circunstanciada de los hechos en que se funda la demanda.

Con ello, se obvió requerir antecedentes suficientes que hicieran plausibles los hechos en que se funda la demanda, evitando denegar el acceso a la justicia a aquellas personas que no poseen dichos antecedentes, quienes son privados, además, de la posibilidad de que se ordenen judicialmente las pruebas periciales de carácter biológico, que tienen un elevado porcentaje de certeza para la determinación del parentesco.

Por su parte, el **número 3** aprobado por el Senado en primer trámite, agrega al artículo 196 un inciso tercero, con el objetivo de abreviar la tramitación de los juicios de filiación, tanto en primera como en segunda instancia, y lograr la pronta resolución de los mismos. Dicho inciso es del siguiente tenor:

“El proceso se someterá a las reglas del juicio ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.”.

En la Cámara revisora, en segundo trámite constitucional, los números 2 y 3 recién transcritos han pasado a ser número 3, sustituidos por el siguiente:

“3. Derógase el artículo 196.”

Esta derogación se fundamentó en que si lo que se pretende es facilitar el ejercicio de la acción de filiación, ésta debe regirse por las normas comunes contenidas en el Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 254 contiene los requisitos de toda demanda, y, específicamente, en el número 4, el de contener una exposición clara de los hechos en que se apoya.

Vuestra Comisión estuvo de acuerdo con la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, dejando consignado expresamente que la presentación de este tipo de demandas se sujetará a la norma general dispuesta, para estos efectos, en el citado artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión aprobó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Número 4

El Senado, en primer trámite constitucional, a través de este numeral, reemplazó el inciso segundo del artículo 199 del Código Civil, precepto que regula la práctica de la prueba pericial de carácter biológico ordenada judicialmente de oficio o a petición de parte, por los siguientes incisos, nuevos:

“El juez podrá dar a estas pruebas periciales, por sí solas, valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.

En todo caso, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.

La negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen hará presumir legalmente la paternidad o la maternidad, o la ausencia de ella, según corresponda.

Se entenderá que hay negativa injustificada si, citada la parte dos veces, no concurre a la realización del examen. Para este efecto, las citaciones deberán efectuarse bajo apercibimiento de aplicarse la presunción señalada en el inciso anterior.”.

El reemplazo aprobado por la Cámara de origen tuvo por finalidad otorgar valor probatorio suficiente a las pruebas biológicas periciales; agilizar el procedimiento facilitando la recabación expedita de los resultados periciales; determinar las consecuencias legales de la negativa injustificada de una de las partes a practicarse el examen de paternidad o maternidad y, finalmente, establecer cuándo se entiende que hay negativa injustificada.

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha reemplazado, en el inciso tercero, nuevo, la oración “antes de citar a las partes a oír sentencia”, por “antes de dictar sentencia”.

Esta modificación adapta el procedimiento en cuestión al establecido en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, el cual no contempla el trámite de la citación para oír sentencia.

La Comisión aprobó el reemplazo propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

Artículo 2°

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 2° que agrega un inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales, que amplía los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación. El inciso final agregado es del siguiente tenor:

“Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.”.

Dicho inciso persigue facilitar la comparecencia judicial, permitiendo que este tipo de acciones se entablen ante el tribunal correspondiente al domicilio del demandante o demandado, a elección de este último, para evitar así que muchos hijos se vean impedidos de demandar a quien atribuyen la calidad de padre o madre por el hecho de estar obligados a interponer la acción ante el tribunal del domicilio del demandado, según lo disponen los artículos 134 y 138, inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales.

La Cámara revisora ha reemplazado su encabezamiento, por el siguiente:

“Artículo 2°.- Modifícase el artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:”

Enseguida, ha consultado como número 1, nuevo, el siguiente:

“1.- Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Será juez competente para conocer de la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil el del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último.”.”.

Este nuevo numeral permite que la citación a confesar paternidad o maternidad se practique por el juez del domicilio del requerido o requirente, a elección de este último, siguiendo el mismo criterio dispuesto para las demandas de alimentos y para las acciones de filiación.

Por otra parte, la Cámara revisora ha incorporado el siguiente encabezamiento para el inciso final que el Senado, en primer trámite constitucional, había agregado al artículo 147.

“2. Agrégase el siguiente inciso final:”

Lo anterior, como consecuencia de la incorporación del numeral anterior.

El Honorable Senador señor Espina recomendó rechazar estas propuestas de la Honorable Cámara de Diputados, como consecuencia del acuerdo de la Comisión de desechar los numerales 1 y 2 del artículo 1º, que modifica el artículo 188 del Código Civil, que regula la gestión voluntaria de reconocimiento de paternidad o maternidad.

La Comisión desechó las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 2º, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ooooo

Artículo 3º, nuevo

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha incorporado el siguiente artículo 3º, nuevo:

“Artículo 3º.- Quienes alteraren intencionalmente las muestras biológicas que deban ser objeto del examen de ADN, falsearen el resultado de dichos exámenes o faltaren a la verdad en el informe pericial de examen o cotejo, o adulteraren su contenido, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio. Tratándose de un funcionario público, procederá la expulsión del servicio.”.

Se explicó que este artículo tiene por finalidad reproducir, en lo pertinente, el tipo penal de obstrucción a la justicia, contenido en el artículo 20 de la ley N° 19.970, que crea el Sistema Nacional de Registros de ADN.

El Honorable Senador señor Espina hizo presente que la figura dispuesta en el artículo 20 de la ley N° 19.970, que crea el Registro de ADN, contiene todas las hipótesis que se pretende incorporar a través de este nuevo artículo, produciéndose una superposición de normas legales que podría resultar peligrosa para su interpretación legal por parte de los Tribunales de Justicia.

La Comisión, teniendo en cuenta lo anterior, rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

ooooo

Artículo transitorio, nuevo

La Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, ha agregado un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- En tanto no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los juzgados de familia, el ejercicio de las acciones de filiación se someterá a las siguientes reglas:

1) Se sujetarán al procedimiento ordinario, sin los trámites de réplica y dúplica. Las apelaciones que se deduzcan en contra de las sentencias definitivas o interlocutorias que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación gozarán de preferencia para figurar en tabla y en su vista y fallo.

2) Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 199 del Código Civil, el juez recabará por la vía más expedita posible, antes de citar a las partes a oír sentencia, los resultados de las pericias practicadas que no hubieren sido informados al tribunal.”.

Dicho artículo pretende especificar el procedimiento aplicable a las acciones de filiación mientras no entre en vigencia la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia.

La Comisión estuvo por rechazar este artículo, atendiendo a los fundamentos del rechazo de los numerales 1 y 2 del artículo 1° del proyecto de ley, y a las adecuaciones a que éste se someterá en la Comisión Mixta que haya de formarse.

En consecuencia, se rechazó la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés.

0000000

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros que adoptéis los siguientes acuerdos respecto de las enmiendas introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado:

Artículo 1°

Número 1

Rechazar el reemplazo propuesto **(3x0)**.

Número 2, nuevo

Rechazar este nuevo numeral **(3x0)**.

Números 2 y 3 del Senado (que han pasado a ser número 3 en el texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados)

Aprobar la derogación propuesta **(3x0)**.

Número 4

Aprobar el reemplazo propuesto **(3x0)**.

Artículo 2º

Número 1, nuevo

Rechazarlo (3x0).

Número 2, nuevo

Rechazarlo (3x0).

Artículo 3º, nuevo

Rechazarlo (3x0).

Artículo transitorio, nuevo

Rechazarlo (3x0).

Acordado en sesión de fecha 14 de diciembre de 2004, con asistencia de sus miembros, los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 15 de diciembre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario

RESÚMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN LO RELATIVO A LA EXIGENCIA DE PRESENTACIÓN DE ANTECEDENTES PARA DAR CURSO A LA DEMANDA DE RECLAMACIÓN DE MATERNIDAD O PATERNIDAD, Y A LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR. (Boletín N° 3.043-07)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- a) permitir que se soliciten exámenes de ADN en la gestión no contenciosa de citación a confesar la paternidad o maternidad, en aquellos casos en que la persona citada manifieste dudas al respecto.
- b) facilitar la presentación de la demanda en los juicios de filiación.
- c) aclarar que el juez podrá otorgar a los exámenes de ADN valor suficiente para establecer la paternidad o la maternidad, o para excluirla.
- d) sancionar la negativa injustificada de una de las partes a practicarse tales exámenes con la presunción legal de paternidad o maternidad, o la ausencia de ella, según la parte de que se trate.
- e) abreviar la tramitación de los juicios de filiación, tanto en primera como en segunda instancia.

- f) ampliar los tribunales competentes para conocer de las causas de reclamación de filiación, permitiendo que se entablen en el que corresponda tanto al domicilio del demandado como al domicilio del demandante, a elección de este último.

II. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN EN TERCER TRÁMITE: consta de dos artículos permanentes.

III. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: Cabe hacer presente que la Comisión propone rechazar la enmienda propuesta por la Honorable Cámara de Diputados al artículo 2º. No obstante, en caso de que la Sala acuerde acoger dicha modificación habrá de hacerlo con el voto favorable de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad al artículo 63 de la Carta Fundamental, por tratarse de una materia propia de ley orgánica constitucional.

IV. URGENCIA: no tiene.

V. ORIGEN E INICIATIVA: el proyecto se originó en el Senado, mediante una Moción de los Honorables Senadores señores Espina, Moreno, Naranjo, Silva y Viera-Gallo.

VI. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: tercer trámite.

VII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL: 9 de noviembre de 2004.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Código Civil, Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico de Tribunales.

XII. ACUERDOS: Todos los acuerdos fueron unánimes.

Se rechazaron todas las enmiendas propuestas por la Honorable Cámara de Diputados, excepto los números 2 y 3 propuestos por el Senado (que pasaron a ser número 3 en el texto de la Cámara de Diputados) y el número 4 del artículo 1º.

Valparaíso, 15 de diciembre de 2004.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ
Secretario